



FIRMADO POR

MARIA ISABEL CAMA LACAMBRA  
Jefa de Asistencia Técnica Tributaria  
01/04/2022



**Tesorería**  
**Asistencia Tributaria**

Expediente n.º: 1005644D  
Procedimiento: Asistencia Técnica Tributaria  
Asunto: Consulta pública previa. Ordenanzas fiscales.

## NOTA INFORMATIVA

El artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone la introducción de un nuevo trámite de consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de normas con rango legal y reglamentario. Este trámite, de carácter preceptivo, refuerza la participación ciudadana, al garantizarse en una fase muy temprana, previa al procedimiento normativo en sentido propio, cuando todavía no existe una propuesta redactada del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento y todas las opciones están abiertas. Sin embargo, nada dice este precepto sobre los efectos jurídicos que se anudan a la omisión –o práctica inadecuada– de la consulta pública previa, a pesar de ser ésta una cuestión de gran relevancia y que determina la efectividad real de este trámite.

En cuanto a su aplicación y si el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015 es de aplicación a la potestad reglamentaria local y concretamente en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales, la Consulta de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, planteó si la consulta previa resultaba necesaria en todo caso, o únicamente en los supuestos de aprobación de nuevas ordenanzas fiscales.

En el apartado 4 del artículo 133 de la Ley 39/2015, establece la excepción al trámite de consulta, entre otros supuestos, para el de la regulación de aspectos parciales de la materia. Y concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial.

Las diversas interpretaciones en torno a los efectos jurídicos de la omisión de la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias, ha desatado una importante incertidumbre e inseguridad jurídica en los operadores jurídicos, dadas las diversas interpretaciones posibles. Esta disparidad interpretativa se ha reflejado en la doctrina administrativa.

Siendo necesaria la existencia de jurisprudencia clarificadora constituye una necesidad urgente. De nada vale instaurar un trámite participativo tan innovador y avanzado como es la consulta pública previa si nada se dice sobre los efectos de su incumplimiento y no se penaliza su omisión o práctica inadecuada. Algunas Salas de lo Contencioso-Administrativo (concretamente, las de los Tribunales Superiores de Justicia de Aragón, Cataluña, Castilla y





FIRMADO POR

MARIA ISABEL CAMA LACAMBRA  
Jefa de Asistencia Técnica Tributaria  
01/04/2022



Tesorería  
Asistencia Tributaria

León y Navarra), ya han tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión. Todas ellas lo han hecho en la misma línea, considerando que la omisión –o práctica inadecuada– de este trámite lleva aparejada como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la norma aprobada.

En este punto el **Auto de 26 de enero de 2021**, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, tipo de procedimiento: recurso de casación **número 4791/2021**, por el que se admite mediante auto el recurso, en el que se establecen las normas que deben ser interpretadas, y que plantea el recurrente, la interpretación de la disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cuanto a las cuestiones en la que se entiende que hay interés casacional y que consiste en:

“Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo texto legal, es suficiente, en la elaboración de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no”.

Finalmente, el Tribunal Supremo abordará esta cuestión relacionada con la consulta pública, y por tanto, los efectos jurídicos derivados de la omisión o práctica inadecuada de este trámite.

Huesca, en la fecha de la firma electrónica

La Jefa de Asistencia Técnica Tributaria

